



Valledupar, ocho (08) julio de 2021

REFERENCIA: RADICADO 20-001-31-05-001-2013-00541-00 demanda ejecutiva laboral seguida de ordinario promovida por FELIPE SANTIAGO MOLINA IGUARÁN contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha nueve (09) de marzo del 2021, este despacho libró mandamiento de pago contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$32.404.779), por concepto de retroactivo pensional, intereses moratorios y las costas del proceso. (Folio 68).

La demandada se notificó y al descorrer el traslado la ejecutada, solicitó que se suspenda el trámite del presente proceso, aduciendo FALTA DE EXIGIBILIDAD DE TITULO EJECUTIVO e INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES:

El CPTSS no contempla la suspensión de procesos como si lo hace hoy el C.G.P. en el artículo 161 y antes el código de procedimiento civil artículo 170, de modo que por mandato del artículo 1º C.G.P. en conexidad con el artículo 145 CPTSS se estudiará la petición de suspensión a la luz de lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P.

Al respecto del tema propuesto por la ejecutada, la norma antes citada, consagra dos causales de suspensión, dentro de las cuales no se perfila la situación planteada por COLPENSIONES, como motivo para ordenar la interrupción del proceso. Los argumentos esgrimidos para pedir que no se continúe la ejecución, implican imposibilidad para la iniciación del proceso de ejecución. Pero la norma que establece el cumplimiento del plazo de 10 meses para poder exigir el cumplimiento de una obligación dineraria (art 192 C.P.A.C.A.) no extiende su aplicabilidad a las empresas industriales y comerciales del Estado, las cuales tienen patrimonio independiente del presupuesto nacional.

La Corte Constitucional en la sentencia T-531/99 al reiterar lo decidido en la sentencia C- 546/92 en lo relativo a la ejecución de créditos laborales hizo la siguiente observación "Según el artículo 176 CCA; las autoridades a quienes corresponde la ejecución de una sentencia, dictadas dentro de los 30 días siguientes contados desde



su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual adoptaran las medidas necesarias para su cumplimiento” implica que tales autoridades deben hacer cuanto esté a su alcance para cumplir las sentencias en el menor tiempo posible; sin tomarse el término de 18 meses a que refiere el artículo 177.... “el dilatar injustificadamente el cumplimiento de esta clase de fallos no sólo perjudica a los beneficiarios de los mismos, sino que representa una carga exagerada para el erario y en ultimas para el contribuyente”.

Se desprende de lo anterior que no es aplicable a la ejecución de créditos laborales, especialmente a los de pagos periódicos el plazo de exigibilidad consagrado antes en el artículo 177 CCA, hoy en el artículo 195 CPACA. Igual deducción se extrae de la resolución 1591 de 2011 por lo tanto, no se accede a suspender el proceso.

Con relación a la inembargabilidad de las cuentas de la aseguradora cabe decir que es cierto que el artículo 134 de la ley 100 de 1993 estableció que los recursos de Colpensiones por ser una administradora del sistema de pensiones, son inembargables; pero esa inembargabilidad no es absoluta, puesto que no aplica cuando se encuentra en riesgo el derecho a la vida, condiciones dignas a la seguridad social y a la tercera edad, como es el caso en el que se pretende hacer efectivo el pago de una pensión de vejez contra la obligada en hacerlo, quien omite sin justificación válida pagar oportunamente. Mantener la inembargabilidad frente al cumplimiento de una sentencia judicial que reconoce un derecho pensional que ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, vulnera los derechos fundamentales, al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social; por eso reiteradamente la jurisprudencia constitucional y laboral, sostienen que el principio de inembargabilidad se rompe cuando la ejecución persigue el pago de una pensión bajo el entendido que lo que se pretenda es darle aplicabilidad al artículo 53 de la constitución nacional que consagra: el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. STP. 823-2014 RAD No. 31274 enero 28/2013.

La sentencia C- 192/05 La Corte Constitucional dijo expresamente:

“El criterio consolidado de la jurisprudencia en lo concerniente a las excepciones a la inembargabilidad ha girado en torno a los créditos laborales y a los recursos de libre destinación al Sistema General de Participaciones, tal como puede verificarse en las



sentencias C-546 de 1992, C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; y C-566 de 2003".

"Con ello se reitera la tesis de que si se van a cancelar derechos laborales y la pensión de vejez es uno de esos casos, se rompe el principio de inembargabilidad y las cuentas serían embargables, como lo es el asunto en cuestión, en el que se persigue el pago de las mesadas atrasadas de la pensión de vejez causada desde el año 2013, bajo el entendido que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las decisiones sobre embargo las adopta el juez del conocimiento en el caso concreto. A partir del concepto de embargo, tratése de ejecución de sentencias o como medida cautelar, la decisión la adopta el juez del conocimiento del caso".

"En ese orden de ideas, COLPENSIONES no goza de los privilegios de la nación, por ello sus fondos son embargables y sometidos a medidas cautelares como en el caso presente".

"Así las cosas, la inembargabilidad de que habla el numeral 2° del art. 134 de la Ley 100/93, no aplica en el caso sub examine, por cuanto al decretarse el embargo de los recursos para el pago de pensiones que administra COLPENSIONES, lo que se busca es proteger y que se realice el pago de la pensión del ejecutante; es decir, que lo que se pretende es darle aplicabilidad al inciso 3° del artículo 53 de la carta política, que consagra: "El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales". Así pues, para esta Sala, negar el embargo solicitado sería desconocer el derecho al pago oportuno de la pensión del actor, al estar excluyendo un derecho constitucional que se encuentra ligado a otro derecho fundamental, que es del mínimo vital, para darle aplicabilidad exegética a una norma, además de que no es extraño que esta Corporación opte por aplicar la Constitución en lugar de la ley, ya que por mandato constitucional, los jueces estamos obligados a aplicar preferencialmente la Constitución en caso de incompatibilidad de ésta con una ley". STI. 823/RAD 31274/enero 28 de 2013.

No procede entonces ordenar la suspensión del proceso y como no presentó la ejecutada ninguna de las excepciones de mérito que procede contra una sentencia se seguirá adelante la ejecución, la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada.

En razón y mérito a todo lo expuesto, la Juez Primero Laboral del Circuito Judicial de Valledupar,



RESUELVE:

PRIMERO: Negar la suspensión del proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito laboral.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjese con agencias en derecho la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez Primero Laboral,


CÉCILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

**ESTADO
ELECTRÓNICO**
No. 063

09 JUL 2021





Valledupar, ocho (08) julio de 2021

REFERENCIA: RADICADO: 20001-31-05-001-2013-00561-00. demanda ejecutiva laboral, seguido de ordinario de ALCIRA JUSTINICO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

ASUNTO: Resolver solicitud mandamiento pago

ANTECEDENTES

ALCIRA JUSTINICO, por conducto de su mandatario judicial, solicita el cumplimiento de la sentencia de fecha agosto 04 de 2016, aprobada por la sentencia de segunda instancia proferida el 19 de junio 2020 en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, más las costas del proceso.

CONSIDERACIONES

La sentencia condenatoria de conformidad con el artículo 100 del código de Procedimiento Laboral, presta mérito ejecutivo, a su vez el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al CPTSS, faculta al acreedor para solicitar la ejecución de la misma dentro del expediente en el que fue dictada.

Comoquiera que en este proceso consta, sentencia proferida por este despacho el cuatro (04) de agosto de 2016, y confirmada por la Sala Laboral del H.T.S de Valledupar, en sentencia del diecinueve (19) de junio de 2020, se condenó a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a pagar a ALCIRA JUSTINICO por conceptos de las mesadas causadas entre el 01 de diciembre de 2013 hasta la fecha de la sentencia por valor de SETENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$79.075.718); más los intereses moratorios de esas mesadas causadas a partir del 01 de diciembre de 2013, hasta cuando se cancelen, teniendo en cuenta el interés moratorio mensual certificado por la Superintendencia Financiera, equivale a la cantidad de SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$74.569.282,84); más las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario fijadas en CATORCE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$14.044.848), y el ejecutante manifiesta que la sentencia se encuentra insoluble estando debidamente ejecutoriada; es del caso librar el mandamiento de pago implorado y acceder a la petición de medidas cautelares. En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, y a favor de



ALCIRA JUSTINICO, por los siguientes conceptos y valores: Mesadas pensionales entre el 01 de diciembre de 2013 y el 04 de agosto de 2016 por la suma SETENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$79.075.718), intereses moratorios por SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESSENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$74.569.282,84); más las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario fijadas en CUATROCE MILLOONES CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$14.044.848) total a pagar CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (167.689.851) y las agencias en derecho que se causen en este proceso.

SEGUNDO: Ordenar a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, pague el crédito de seguridad social a su cargo, a la señora ALCIRA JUSTINICO, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en las cuentas de ahorro o corrientes de las siguientes entidades bancarias: BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, POPULAR, AGRARIO, DAVIVIENDA, AV Villas, BBVA, DE OCCIDENTE, COLMENA, BANCOOMIVA. Límitese la medida hasta por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$251.534.777). Oficiése a las entidades financieras citadas a fin de cumplan la medida de retención ordenada y realicen el depósito en el Banco Agrario a la orden de este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez Primero Laboral,

El secretario,

Cecilia Gutierrez Avila
CECILIA GUTIERREZ AVILA

Edgardo Rodríguez Molina
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO
ELECTRÓNICO
No. 063

09 JUL 2021

Cllé 15 N° 5-06 Edif Antiguo Telecom Plaza Alfonso Lopez 3er piso
Correo Electrónico: 01licvpar@cendodj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 3174848153 - 3183681759





Valledupar, ocho (08) de julio 2021

REFERENCIA: RADICADO **20001-31-05-001-2020-00195-00** proceso ordinario laboral seguido por **ALIRIO ALFONSO RINCON JIMENEZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- COLFONDOS S.A.** la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR" S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

ASUNTO: Resolver admisión contestación demanda.

CONSIDERACIONES:

Consta a folios 90,91,92,93 que el apoderado del demandante, notificó vía electrónica a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- COLFONDOS S.A.**; la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR" S.A.**; y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, el día diecinueve (19) de marzo del año 2021. Contestando **COLPENSIONES**, dentro del término legal, (fls. 96-110), **PORVENIR**, extemporáneamente, y **COLFONDOS S.A.** no la demanda.

Revisada la contestación de la demanda presentada por **COLPENSIONES**, se observa que reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, por lo tanto, se admitirá. Mientras que en contra de **PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A.** recaerá indicio grave como lo dispone la norma antes citada, la primera por responder fuera del termino legal y la segunda mantuvo una actitud pasiva.

Así mismo, se convocará a las partes a celebrar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, el día miércoles veintiocho (28) de Julio del 2021 a la hora de las 3:00 pm.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Fíjese en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR" S.A** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- COLFONDOS S.A.** indicio grave por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Convóquese a las partes a la celebración de la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, el día miércoles veintiocho (28) de Julio 2021 a las 3:00 pm.

CUARTO: Reconózcase personería al doctor **CARLOS VALEGA PUELLO**, identificado con C.C. No. 8.752.361 expedida en Soledad, Atlántico y portador de la T.P. No. 59.558 expedida por el C. S. de la Judicatura, en condición de apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, al doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, identificado con C.C. No.84.104.546 expedida en San Juan del Cesar, La guajira y portador de la T.P. No.107.775 expedida por el C. S. de la Judicatura y a la doctora **MARIA LAURA URBINA SUAREZ**, identificada con C.C. No.46.608.732 expedida en Valledupar, Cesar y portadora de la T.P. No.167.896 expedida por el C. S. de la Judicatura como apoderado

C/le 15 N° 5-06 Edif Antiguo Telecom Plaza Alfonso López 3er piso

Correo Electrónico: j01levpar@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: 3183681759

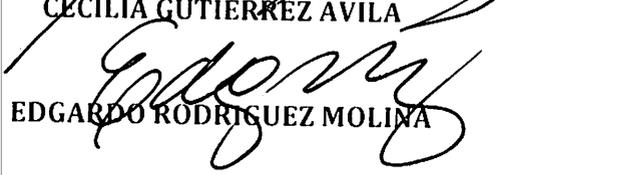


principal y sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES, respetivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

El secretario,


CÉCILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

**ESTADO
ELECTRÓNICO**
No. 063 

09 JUL 2021



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de julio de 2021.

Referencia: Radicado **20001-31-05-001-2020-00088-00** Proceso Ordinario Laboral seguido por TOMÁS RAFAEL CALDERÓN BELEÑO contra CONECTAR TV S.A.S.

Estaba prevista la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, para el 22 de junio de 2021; la cual no se pudo realizar, debido a que el apoyo en sitio de agendamiento de audiencias no programó la grabación de la misma, en el aplicativo *Life Size*; por lo tanto correspondería convocar nuevamente a las partes a la audiencia del artículo 80 del CPTSS. No obstante, el 25 de junio de 2021 se recibió memorial suscrito por el apoderado judicial del demandante coadyuvado por la apoderada de la empresa demandada, solicitando la terminación del proceso por transacción. Al escrito se anexó copia del contrato de transacción suscrito por las partes. Ante lo anterior procede estudiar la transacción con el objeto de resolver si hay lugar a la aprobación de dicho acuerdo transaccional.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo: *"Es valida la transacción de los asuntos laborales, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles"*, mientras que el artículo 312 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por mandato del art. 1º del mismo estatuto establece que *"El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia..."*

En el caso *sub examine*, teniendo en cuenta la transacción obrante a folio 174 a 178 del expediente, recae sobre derechos inciertos y discutibles, tanto así que el proceso que se adelanta es de conocimiento declarativo, en el se pretende la reliquidación de emolumentos laborales y el pago de indemnizaciones, cuyo reconocimiento está supeditado precisamente al resultado del proceso y su fundamentación probatoria, procede la aprobación de la transacción. En consecuencia, de lo anterior y teniendo en cuenta que la transacción recae sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, ser ordena la terminación del proceso por transacción, y su archivo definitivo.

Por consiguiente, el Juzgado Primero Laboral...

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la transacción presentada por las partes.

SEGUNDO. Declarar la terminación y archivo definitivo del proceso por transacción, sin lugar a costas de conformidad con lo establecido por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


CÉCILIA GUTIÉRREZ AVILA

El Secretario Ad Hoc,


JOSÉ ALVARO BARAHONA CASTILLO

**ESTADO
ELECTRÓNICO**
No. 063

09 JUL 2021





Valledupar, ocho (08) de julio de 2021

REFERENCIA: RADICADO: **20001-31-05-001-2020-00146-00** proceso ordinario laboral seguido por **KARIN ESTHER CAMPO BERMUDEZ** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR" S.A;** **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

ASUNTO: Resolver admisión contestación demanda

CONSIDERACIONES:

Consta a folios 31-32 que la demandante, notificó vía electrónica por mandato del Decreto 806 de 2020, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR" S.A;** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, cuyo mensaje de datos, se remitió el día tres (3) de marzo del año 2021. Contestando **COLPENSIONES**, dentro del término legal, y **PORVENIR**, de manera extemporánea.

Revisada la contestación de la demanda presentada por **COLPENSIONES**, se observa que reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, por lo tanto, se admitirá. Mientras que en contra de **PORVENIR S.A.** recaerá indicio grave como lo dispone la norma antes citada. Así mismo, se convocará a las partes a la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que se celebrará el día martes veintisiete (27) de Julio del presente año a las 3:00 pm.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Fíjese en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR" S.A** indicio grave por contestar la demanda extemporáneamente.

TERCERO: Convóquese a las partes a la celebración de la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, el día martes veintisiete (27) de Julio del presente año a las 3:00 pm

CUARTO: Reconózcase personería al doctor **CARLOS VALEGA PUELLO**, identificado con C.C. No. 8.752.361 expedida en Soledad, Atlántico y portador de la T.P. No. 59.558 expedida por el C. S. de la Judicatura, en condición de apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, al doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, identificado con C.C. No.84.104.546 expedida en San Juan del Cesar, La guajira y portador de la T.P. No.107.775 expedida por el C. S. de la Judicatura y a la doctora **MARIA LAURA URBINA SUAREZ**, identificada con C.C. No.46.608.732 expedida en Valledupar, Cesar y portadora de la T.P.

Clle 15 N° 5-06 Edif Antiguo Telecom Plaza Alfonso López 3er piso

Correo Electrónico: j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: 3183681759

SINTESIS DEL CASO

Este documento describe el caso de un paciente con una enfermedad crónica que requiere un tratamiento a largo plazo. El paciente ha estado experimentando síntomas recurrentes que afectan su calidad de vida y su capacidad para realizar actividades diarias.

El diagnóstico se basó en una historia clínica detallada, un examen físico exhaustivo y una serie de pruebas de laboratorio y de imagen. Los resultados de estas pruebas confirmaron la presencia de la enfermedad y ayudaron a determinar el estadio de la misma.

El plan de tratamiento incluye la administración de medicamentos para controlar los síntomas y prevenir complicaciones. Además, se recomienda un estilo de vida saludable, como una dieta equilibrada y ejercicio regular, para mejorar el bienestar general del paciente.

El seguimiento del paciente será regular, con visitas programadas para evaluar su progreso y ajustar el tratamiento si es necesario. Se enfatiza la importancia de la adherencia al tratamiento y de comunicarse con el médico ante cualquier cambio en los síntomas.

En conclusión, el caso ilustra la necesidad de un enfoque integral y multidisciplinario en el manejo de enfermedades crónicas, considerando tanto los aspectos médicos como los factores psicosociales que influyen en la salud del paciente.



No.167.896 expedida por el C. S. de la Judicatura como apoderado principal y sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, respetivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

El secretario,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

**ESTADO
ELECTRÓNICO**
No. _____

09 JUL 2021



Valledupar, ocho(08)julio de 2021

REFERENCIA: RADICADO N° 20001-31-05-001-2019-00337-00. Proceso Ordinario Laboral seguido por **BETTI KELLY PISCIOTTI ROMERO** contra **L.M ASEGURAMOS LTDA.**

AUTO

Estaba prevista la realización de la audiencia de Tramite y Juzgamiento, para el día 25 de febrero del 2021 a las 9:00 am; sin embargo, el apoyo en sitio de agendamiento de audiencias no programó la grabación de la misma, en el aplicativo *Life Size*, razón por la que es necesario convocar nuevamente a las partes a la Audiencia del artículo 80 CPTSS, el día miércoles once (11) de agosto de 2021 a las 9:00 AM, oportunidad procesal en la que se practicarán pruebas, se escucharán alegatos de conclusión y se proferirá Sentencia en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez Primero Laboral

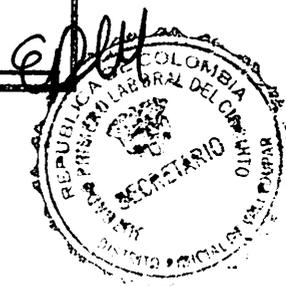

CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

**ESTADO
ELECTRÓNICO**
No. 063

09 JUL 2021



Valledupar, ocho (08) julio de 2021

REFERENCIA: RADICADO: 20001-31-05-001-2020-00171-00 proceso ordinario laboral seguido por **CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR" S.A;** **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

ASUNTO: Resolver admisión contestación demanda

CONSIDERACIONES:

Consta en el expediente que vía electrónica se notificó del auto admisorio de la demanda a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR" S.A;** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES;** las cuales contestaron la demanda.

Examinada la contestación de la demanda presentada por **COLPENSIONES,** considera este despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, por lo tanto, se admitirá.

Mientras que **PORVENIR,** no dio cumplimiento al artículo 3 Decreto Legislativo 806/2020, en concordancia con el numeral 14 del art. 78 del CPG., **APLICABLE POR INTEGRACIÓN NORMATIVA AL PROCEDIMIENTO LABORAL;** por lo tanto, se devuelve la contestación de la demanda. Concédase el término de cinco (5) días a fin de que cumpla con lo ordenado en el Decreto 806/ 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase la contestación de demanda a **PORVENIR,** concédasele el término de cinco (5) días para subsanar la falencia citada en la parte motiva.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor **CARLOS VALEGA PUELLO,** identificado con C.C. No. 8.752.361 expedida en Soledad, Atlántico y portador de la T.P. No. 59.558 expedida por el C. S. de la Judicatura, en condición de apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** y al doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA,** identificado con C.C. No.84.104.546 expedida en San Juan del Cesar, La guajira y portador de la T.P. No.107.775 expedida por el C. S. de la Judicatura y a la doctora **MARIA LAURA URBINA SUAREZ,** identificada con C.C. No.46.608.732 expedida en Valledupar, Cesar y portadora de la T.P. No.167.896 expedida por el C. S. de la Judicatura en calidad de apoderado principal y sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** respetivamente.

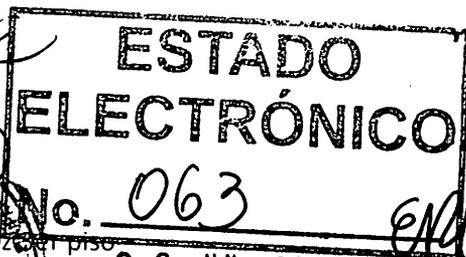
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

El Secretario,

Cecilia Gutiérrez Avila
CECILIA GUTIÉRREZ AVILA

Edgardo Rodríguez Molina
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



09 JUL 2021